

Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
Secretaría de Superintendencia

Dr. BONZALO LUIS GASSULL
SECRETARIO DE CÁMARA
SUPERINTENDENCIA

RESOLUCIÓN nro. 15152

Mendoza, 7 de septiembre de 2022.

VISTO

La presentación efectuada por el señor Presidente de la Comisión de Derecho a la Salud del Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Mendoza.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, mediante oficio dirigido al Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones, la Comisión de Derecho a la Salud del Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza, expresó su absoluta aquiescencia con lo dispuesto por este Tribunal mediante resolución nro. 14.314 del año 2020, por medio de la cual se estableció el mecanismo de notificación electrónica de los traslados de demandas en la temática de Salud.

En ese entendimiento, solicitan que se ratifique la vigencia de la mentada resolución y se requiera a las Obras Sociales y Empresas de medicina Prepaga que fijen sus domicilios electrónicos, en caso que no lo hayan realizado.

II. Esta presentación se puso en conocimiento y consideración del señor Juez titular del Juzgado Federal nro. 2 de Mendoza, doctor Pablo Oscar Quirós, teniendo en cuenta que la materia sobre la que versa la resolución aludida es de competencia material del Juzgado a su cargo.

En esa oportunidad, el Magistrado referido expresó su completa adhesión a las consideraciones vertidas por el presentante y manifestó que la resolución CFAM. nro. 14.314, "(...) ha sido y es una herramienta muy útil y eficaz para la notificación de los traslados de demandas en causas de particular importancia atento a los derechos involucrados" (sic).

III. Entrando a considerar la situación venida a estudio, es importante tener presente que la génesis de la Resolución nro. 14.314 se encuentra vinculada con las medidas adoptadas por este Tribunal de Alzada en completa sintonía con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (Resoluciones nro. 14.189, 14.215 y 14.288 y Acordadas nros. 10.014, 10.016, 10.017, 10.018, 10.019, 10.020, 10.025, 10.026, 10.030 y 10.045) y que tuvieron por objeto instrumentar acciones eficientes para enfrentar la crisis provocada por la pandemia del COVID-19, y conjugar la prestación del servicio de justicia con la protección de la salud de los empleados, funcionarios, magistrados y público en general.

Sin embargo, lo que esa situación excepcional produjo fue acelerar un proceso de modernización del servicio de Justicia, que el Máximo Tribunal de la Nación ya venía desarrollando desde hace casi una década y que cuenta con avances significativos en la conformación del expediente electrónico y del expediente digital (Acordadas nros. 31/2011, 38/2013, 11/2014, 3/2015, 16/2016, 15/2019, 12/2020, 15/2020, 16/2020 y 31/2020).

Así, teniendo en cuenta la situación de emergencia, esta Alzada optó por facilitación en la tramitación eficiente de las causas en las que se encontraba involucrado el derecho a la salud, en todo el ámbito de la jurisdicción.

IV. Concretamente, en su parte dispositiva la resolución mencionada dispuso: *“Solicitar a todas las Personas Jurídicas que presten servicios de salud adherir a la funcionalidad de traslado de las demandas en los domicilios electrónicos previstos en el apartado 9º de la Acordada CSJN nro. 3/2015. (...) Disponer que una vez fijado domicilio electrónico, la Demandada sea notificada en el mismo de todos los traslados de demandas que se presenten a partir de esa fecha. Instruir a la Secretaría de Superintendencia para que por intermedio de sus áreas, proceda a realizar la registración de todas las Personas Jurídicas que fijen domicilio electrónico a los fines de la notificación de los traslados de demandas, y notifique a los Juzgados de la Jurisdicción.”*

Esta disposición logró acabadamente su cometido y permitió una tramitación ágil y eficiente de los expedientes en los que está comprometido el “Derecho a la Salud”.

V. En consecuencia, si bien la disposición del año 2020 fue fundada -en parte- por la situación de excepción, no pasa por alto de esta Cámara Federal que tuvo por norte el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, como parte del “Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación”, que lleva adelante nuestro Alto Tribunal.

En tal sentido, por medio de la Acordada CSJN nro. 3/2015, en su apartado 9º se dispuso que: “Desde el 1er. día hábil del mes de mayo de 2015, en los casos en que quienes actúen como demandados sean organismos del Estado o Ministerios Públicos, previa celebración de un acuerdo de adhesión, las notificaciones a domicilios reales, el traslado de la demanda y la reconvencción serán a través del sistema de notificaciones electrónicas”.

Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
Secretaría de Superintendencia

Asimismo, por Acordada CSJN nro. 31/2020, dentro de los Protocolos de Actuación, en el apartado “IV Teletrabajo” punto 2), facultó a este Tribunal a propiciar e invitar a todas las Personas Jurídicas a adherir a la funcionalidad de traslado de las demandas a domicilios electrónicos previstos en el apartado 9º de esa Acordada referida en el párrafo anterior.

Por tales motivos, sumado a los resultados de eficiencia corroborados en la práctica y ratificados no solo por la Comisión de Derecho a la Salud del Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza, sino también por el Magistrado titular del Juzgado que por materia corresponde el inicio de demandas que tiene por objeto el “Derecho a la Salud”, se entiende pertinente y oportuno ratificar lo dispuesto en la resolución nro. 14.314 de este Tribunal e invitar a las Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga, que aún no lo hayan realizado, a fijar sus domicilios electrónicos a los efectos de notificar los respectivos traslados de las demandas.

VI. Asimismo, no es ocioso tener presente que con dicha solución se favorece la tramitación más rápida de los expedientes, se favorece a la economía procesal y se garantiza el acceso a la justicia, comprendido en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país, mediante Ley nro. 23.054.

En tal sentido, el Acceso a la Justicia no refiere de modo exclusivo a la facultad de estipular condiciones para que los seres humanos puedan dar comienzo a un proceso judicial, sino también, convoca a instaurar distintos instrumentos que tiendan a hacer efectiva la protección de todos los derechos consagrados en el ámbito nacional e internacional, como es en este caso que nos ocupa, amparado en la Constitución Nacional en su art. 42, en el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos con jerarquía constitucional dispuesta por el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

VII. Finalmente, se debe considerar en este punto que las formas procesales tienden a hacer efectivo el acto que instrumentan, es decir, no poseen un objetivo meramente solemne. Su función es garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, siempre que no se ocasione caos y desconcierto ante la falta de formas. Por lo tanto, si dicho acto produce su finalidad a través de otras formas, siempre que sea ordenado por el juez y no provoque dicha desorganización a nivel procesal, el mismo es válido.

Por lo tanto, haciendo un uso adecuado de las herramientas tecnológicas que hoy en día existen, se puede alcanzar una decisión judicial válida en un tiempo prudencial, eliminando obstáculos durante la tramitación del proceso, favoreciendo la economía procesal y haciendo efectivo el acceso a la justicia en un plazo razonable.

En su mérito, en uso de las facultades de Superintendencia, los señores Jueces de Cámara,

RESUELVEN

1) **Ratificar** lo dispuesto en la Resolución nro. 14.314 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y en consecuencia:

a. **Tener presente** lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Acordada nro. 31/2020, respecto al “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN” y a los fines de garantizar efectivamente los Derechos de Acceso a la Justicia y Salud:

b. **Solicitar** a todos las Personas Jurídicas que presten servicios de salud –y que no lo hayan realizado a la fecha– adherir a la funcionalidad de traslado de las demandas en los domicilios electrónicos previstos en el apartado 9º de la Acordada CSJN nro. 3/2015.

c. **Disponer** que una vez fijado domicilio electrónico, la Demandada sea notificada en el mismo de todos los traslados de demandas que se presenten a partir de esa fecha.

d. **Instruir** a la Secretaría de Superintendencia para que por intermedio de sus áreas, proceda a realizar la registración de todas las Personas Jurídicas que fijen domicilio electrónico a los fines de la notificación de los traslados de demandas, y notifique a los Juzgados de la Jurisdicción.

2) **Poner en conocimiento** de la presente Resolución a la Comisión de Derecho a la Salud del Colegio de Abogados de Mendoza.

Notifíquese. Regístrese. Protocolícese

Gustavo E. Castañeira de Dios
JUEZ DE CÁMARA

MANUEL ALBERTO PIZARRO
PRESIDENTE

JAN IGNACIO PÉREZ CURCI
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MI
DR. GONZALO LUIS GASSULL
SECRETARIO DE CÁMARA